

Expte. núm. 47/2025

Ref. RRI/FMJ

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS RELATIVO AL PROYECTO DE «ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA NO COMPETITIVA, PARA FOMENTAR LA INSERCIÓN LABORAL DE PERSONAS JÓVENES DESEMPLEADAS EN EL ÁMBITO LOCAL, PROGRAMA ACTIVA-T JOVEN».

Con fecha 16 de julio de 2025 (BandeJA núm. INT/2025/000000000716157) la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial solicita a este Servicio de Legislación y Recursos la emisión de informe en relación con el proyecto de orden mencionado en el encabezamiento.

Junto con el proyecto de orden se acompaña la Memoria de Análisis de Impacto Normativo actualizada a fecha 16 de julio de 2025, así como documentos firmados en igual fecha, relativos al Anexo II de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, de Convenios de Colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

En el caso que nos ocupa, emitimos informe de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 4.2.b) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, el artículo 7.2.d) del Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, y de acuerdo con lo establecido en el capítulo segundo, punto quinto, de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

Una vez analizado el texto sometido a informe, se realizan las siguientes observaciones respecto al mismo:

1.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

1.1. Objeto.

Se constata que a través de la orden cuyo proyecto se informa se pretende poner en marcha el Programa Activa-T Joven, que constituye un plan de empleo destinado a personas jóvenes desempleadas entre 18 y 29 años de edad, ambos inclusive, inscritas como demandantes de empleo no ocupadas en el Servicio Andaluz de Empleo y que sean beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, a través de proyectos promovidos por los ayuntamientos y las entidades locales autónomas de Andalucía.

En la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) que se acompaña, se recogen cuáles son los fines y objetivos perseguidos con la aprobación de la misma, entre los que destacan los siguientes:



MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 1/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



«El objetivo es facilitar la incorporación de las personas jóvenes al mercado de trabajo mediante su participación en el programa que les permita adquirir experiencia profesional en entornos reales de empleo.

Asimismo, este programa busca fortalecer el tejido económico y social andaluz mediante la promoción del empleo local, evitando la despoblación y dinamizando los mercados de trabajo municipales. La generación de oportunidades laborales en los territorios andaluces contribuirá a la fijación de población en estas zonas, fomentando su desarrollo y sostenibilidad a largo plazo.

Este marco normativo se desarrolla según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, que establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), e impulsa la aplicación de la Garantía Juvenil en Andalucía. Además, está alineado con los principios del Pilar Europeo de Derechos Sociales y con el Programa FSE+ Andalucía 2021-2027, cuyo objetivo es mejorar el acceso al empleo y la activación laboral de las personas jóvenes.

El Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, que adopta medidas de agilización administrativa y racionalización de recursos en Andalucía, establece la necesidad de articular instrumentos normativos que faciliten la ejecución de los fondos europeos destinados a la creación de empleo juvenil. En este sentido, la presente normativa responde a dicha necesidad mediante la regulación de incentivos y la estructuración de convocatorias que garanticen la adecuada ejecución presupuestaria de los créditos provenientes de los Fondos del FSE+ en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 15.3 del Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo, en relación con las subvenciones cofinanciadas con fondos europeos, determina que las bases reguladoras contemplarán entre los criterios objetivos de concesión, los previstos en los respectivos documentos de programación.

Con base en lo anterior, los objetivos específicos de esta norma son:

1. Facilitar la inserción laboral de las personas jóvenes desempleadas entre 18 y 29 años de edad, ambos inclusive, en el ámbito local, impulsando su empleabilidad y la adquisición de experiencia profesional.
2. Mejorar la eficacia de las políticas de empleo mediante la concesión de incentivos a las entidades locales para la contratación de personas jóvenes en proyectos de interés general.
3. Promover la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, facilitando la participación de los jóvenes en el mismo.
4. Fomentar el desarrollo económico local mediante la dinamización del mercado de trabajo en los municipios andaluces, reduciendo la despoblación.
5. Impulsar medidas de acompañamiento y apoyo a las personas jóvenes participantes que contribuyan a su integración efectiva en el mercado laboral».

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 2/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



Entendemos que las mencionadas finalidades quedarían incardinadas dentro del Objetivo 5.1 del Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo para el periodo 2023-2025, que resultó aprobado a través de la Orden de 1 de agosto de 2023, siendo así que el mencionado objetivo, que lleva por denominación «Fomentar el empleo y la competitividad empresarial, mediante la mejora de la empleabilidad, con especial atención a los colectivos prioritarios», tendría como fines:

«Promocionar, impulsar y desarrollar los programas y acciones en materia de promoción del empleo y desarrollo local; fomentar medidas dirigidas a la creación de empleo de calidad, estable, a la contratación de personas demandantes de empleo y medidas de mantenimiento de empleo, así como las que contribuyan a la mejora de la competitividad empresarial; fomentar y elaborar proyectos generadores de empleo de interés general y social, así como los programas específicos de fomento de la contratación para la integración laboral de personas con discapacidad y para las personas con dificultades de inserción laboral; prestando especial atención a los jóvenes y a colectivos prioritarios de personas, de forma que se facilite la entrada al mercado laboral, tanto ordinario como protegido, y el mantenimiento en el puesto de trabajo de aquellas que tienen mayores dificultades para ello, tales como las personas con discapacidad y las que se encuentran en situación de riesgo y/o exclusión social; apoyar a las empresas andaluzas, de tal manera que se contribuya a mejorar su competitividad».

1.2. Naturaleza jurídica y tramitación.

En primer lugar, y a la vista de su contenido, debe concluirse que la orden cuyo proyecto constituye el objeto del presente informe dispondrá de la naturaleza jurídica de disposición administrativa de carácter general, y no de acto administrativo, al resultar fuera de toda duda su vocación de quedar incorporada de forma permanente al ordenamiento jurídico. Así lo manifiesta la propia Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo con ocasión de los informes emitidos respecto a diversas bases reguladoras de subvenciones de esta Consejería (Informe AJ-CEETA 2024/36, Informe AJ-CEETA 2024/64, Informe AJ-CEETA 2025/4, entre otros). Consecuentemente, ello hace que resulte de aplicación en cuanto a su tramitación, entre otras disposiciones, las que vienen recogidas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 44 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

A tales efectos, se constata que mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial de fecha 12 de febrero de 2025, se ha procedido a efectuar el trámite de consulta pública previa en relación con el proyecto de orden que nos ocupa.

El plazo de participación en este trámite se ha extendido desde el 13 de febrero de 2025 al 6 de marzo de 2025. Una vez concluido el citado plazo, no se ha recibido aportación ni observación alguna al respecto.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 3/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



Con posterioridad a ello, con fecha 8 de mayo de 2025 la persona titular de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, acordó iniciar el expediente y realizar los trámites subsiguientes en el mismo, no declarándose la tramitación de urgencia, por lo que no resultaría de aplicación lo dispuesto para tal caso por el artículo 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Como actuaciones a destacar en la tramitación, cabe mencionar que mediante Resolución de la persona titular de la Secretaría General Técnica de fecha 23 de mayo de 2025, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 102 del día 30 de mayo de 2025, se acordó la apertura del trámite de información pública, concediéndose a tal fin un plazo de 15 días hábiles. A este respecto, consta que con fecha 18 de junio de 2025 el Ayuntamiento de Granada ha efectuado alegaciones en relación con el texto sometido a información pública.

Asimismo, la persona titular de la Secretaría General Técnica, a petición de la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial, ha procedido a otorgar trámite de audiencia en el expediente a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP), por plazo de 15 días hábiles, a fin de que dicha entidad realizase las observaciones que estimase oportunas sobre el texto.

Igualmente, y por tratarse de unas bases reguladoras de subvenciones, resultaría obligatorio con carácter previo a la aprobación de las mismas, recabar ciertos informes sobre su texto, así como sobre la documentación obrante en el expediente. A fin de determinar qué informes resultarían preceptivos en el presente caso, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del proyecto de orden (Financiación y limitaciones presupuestarias):

«Las subvenciones reguladas en la presente orden podrán ser objeto de cofinanciación por el FSE+ con cargo al Programa Fondo Social Europeo Plus Andalucía 2021-2027, cofinanciado al 85 %.

También se podrán financiar con aportaciones finalistas del Estado, a través de los recursos procedentes de las órdenes anuales por las que se distribuyen territorialmente, para su gestión por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, subvenciones del ámbito laboral financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, podrán financiarse con fondos propios con las dotaciones que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cada ejercicio destine a las actuaciones en materia de empleo, en el ámbito de la Consejería competente en la materia».

A la vista de las diversas fuentes de financiación que en el mencionado precepto se contemplan con respecto a las subvenciones que nos ocupan, no resultaría de aplicación lo dispuesto por el artículo 36.1 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde se determinan los informes preceptivos a emitir con respecto a aquellas bases reguladoras de subvenciones que resultasen financiadas con cargo a fondos europeos, reduciéndose en tales ocasiones los informes a evacuar.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 4/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



Consecuentemente, en el presente supuesto se habrá de estar a lo dispuesto con carácter general por el artículo 4 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, debiendo solicitarse aquellos informes que en el señalado precepto se determinan en atención a las circunstancias concurrentes, así como cualesquiera otros informes que pudiesen resultar exigidos por otras normas con carácter preceptivo y previo a la aprobación de las bases reguladoras.

En este sentido, se constata que con anterioridad a la emisión del presente informe, se han recabado y obtenido los siguientes:

- Informe emitido con fecha 2 de junio de 2025 por la persona titular de la Secretaría General para la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y el artículo 8 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (Expte.: 2025-00056).
- Informe emitido con fecha 10 de junio de 2025 por la Secretaría General de Acción Exterior y Unión Europea en relación con la compatibilidad del proyecto de orden con el mercado interior (Expte: 15/2025).
- Informe emitido con fecha 20 de junio de 2025 por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. En dicho informe no se realizan observaciones con respecto al texto sometido a consulta.
- Informe emitido con fecha 20 de junio de 2025 por la Dirección General de Fondos Europeos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.3.b) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Informe emitido con fecha 23 de junio de 2025 por el responsable de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- Informe emitido con fecha 27 de junio de 2025 por el Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, con base en el artículo 39 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- Informe emitido con fecha 11 de julio de 2025 por la persona titular de la Dirección General de Presupuestos (IEF_PR_CON_00074_2025), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 5/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



Con este último informe finalizarían los recabados hasta la fecha en el expediente, sin perjuicio del presente, así como de los que deberán emitir a su debido momento la Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo y la Intervención General de la Junta de Andalucía, órgano este que será el último en informar el proyecto de orden, en atención a lo dispuesto en el artículo 132.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 92/2022, de 31 de mayo.

1.3. Competencias ejercidas, rango normativo, estructura y documentación que se acompaña.

Tras la adaptación del proyecto de orden a las observaciones efectuadas en los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos más arriba señalados, la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial nos remite nueva versión que está fechada del día 14 de julio de 2025, a la que acompaña documentos en los que se recogen las observaciones y alegaciones efectuadas en los referidos trámites, las incorporadas al texto remitido para informe de este Servicio, y los motivos de la no aceptación del resto, todo ello conforme al modelo establecido en el Anexo II de la Instrucción 1/2020, de 10 de septiembre, de la Viceconsejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo. Asimismo, ha sido remitida a este Servicio nueva versión de la MAIN, actualizada a fecha 16 de julio de 2025, tal y como más arriba se ha expuesto.

A continuación, serán realizadas algunas consideraciones en relación con la iniciativa normativa adoptada, al texto sometido a informe, y a la documentación que se acompaña a la petición del mismo:

- En cuanto a las competencias en virtud de las cuales resultarán aprobadas las bases reguladoras que constituyen el objeto del presente informe, ha de tenerse en cuenta que el Estatuto de Autonomía para Andalucía señala en su artículo 45.1 lo siguiente: «*En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión*».

Por su parte, a la vista de lo indicado por el artículo 5 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, se concluye que correspondería a la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, las competencias relativas al fomento del empleo, siendo así que dicha competencia no se ha visto alterada como consecuencia de la aprobación del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, cuyo artículo 11 atribuye a esta Consejería las mismas competencias. Tal aspecto quedaría confirmado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1, letras j) y k), del Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de dicha Consejería, que atribuirían a la misma respectivamente:

- Las competencias en materia de fomento de las políticas de incentivos para el empleo, de su calidad y estabilidad.
- La promoción y el desarrollo del empleo local, atendiendo a las necesidades específicas de cada territorio y en coordinación con las Administraciones Locales.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 6/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



Asimismo, en el artículo 10.2.a) del propio Decreto 155/2022, de 9 de agosto, se determina que corresponderá a la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial (en adelante el órgano solicitante del presente informe) la promoción, impulso y desarrollo de los programas y acciones en materia de promoción del empleo y desarrollo local. A su vez, en la letra e) del mismo precepto y apartado se atribuye al mencionado órgano directivo, la programación y realización del seguimiento de las actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo en materia de incentivos para el empleo.

A la vista de todo ello, se concluye que las referidas competencias constituirían base legitimadora suficiente para acometer la iniciativa normativa adoptada.

En cuanto al rango normativo empleado para aprobar las bases reguladoras, debe indicarse que el artículo 118.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, establece que las normas reguladoras de subvenciones serán aprobadas por las personas titulares de las Consejerías, siendo así que el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que las disposiciones adoptadas por las mismas revestirán forma de orden. Habida cuenta de ello, se concluye que lo actuado en el presente supuesto resultaría acorde a las previsiones legales anteriormente referidas.

Por su parte, se constata que las subvenciones reguladas en el proyecto de orden van a ser concedidas en régimen de concurrencia no competitiva, lo cual conllevaría a que las mismas fuesen otorgadas en atención a la mera concurrencia de una determinada situación en los sujetos beneficiarios, sin que sea necesario establecer la comparación de las solicitudes ni su prelación.

Dado que la modalidad de concesión elegida, constituye una excepción a la regla general, que viene recogida en el artículo 120.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (precepto en el cual se determina que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva), resultaría necesario justificar la decisión adoptada, constatándose que en la parte expositiva del proyecto de orden se alega a tales efectos que la concesión en régimen de concurrencia no competitiva se encontraría justificada: «Considerando el objeto de las subvenciones establecidas en esta orden y las personas destinatarias». Entendemos necesario desarrollar un poco más esta cuestión, en la medida de lo posible.

Asimismo, en la parte expositiva se recogen cuáles serían las razones por las que se ha considerado oportuno eximir a las entidades beneficiarias del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 13.2, letras e) y g), de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, preceptos que obligarían respectivamente a hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social que vengan impuestas por las disposiciones vigentes, así como a no disponer de deudas en periodo ejecutivo de cualquier otro ingreso de Derecho Público de la Junta de Andalucía. A efectos eximentes de los mencionados requisitos, se alega el marcado carácter social que dispondrían las subvenciones.

Por su parte, a fin de justificar el pago de 100 % del importe de la subvención concedida, (que será abonada a la entidad beneficiaria sin necesidad de justificación previa), en la parte expositiva se invoca lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025 (y concordantes de las Leyes del Presupuesto vigentes en cada momento), siendo así que la

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 7/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



letra b) del mencionado precepto contemplaría dicha posibilidad para el caso de subvenciones que fuesen concedidas a corporaciones locales.

Por último, cabría resaltar que las bases reguladoras cuyo proyecto se informa no se sujetarán a lo dispuesto por las bases reguladoras tipo en régimen de concurrencia no competitiva, las cuales figuran recogidas en la Orden de 20 de diciembre de 2019, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva.

En relación con ello, hemos de poner de manifiesto que el artículo 4.2 «*in fine*» del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, no obligaría a acogerse a las bases reguladoras tipo aprobadas por la citada orden, configurándose ello únicamente como una simple posibilidad, por lo que nada cabría objetar a este respecto.

- Por lo que se refiere a la estructura del proyecto de orden, cabe resaltar que la versión remitida para informe de este Servicio dispone de una parte expositiva, que consideramos bastante extensa (ocupa 5 de sus 40 páginas), en la cual se recoge el objeto de las subvenciones y las finalidades perseguidas con la aprobación de las bases reguladoras. Asimismo, en la parte expositiva se hace alusión a las competencias que habilitan a la persona titular de esta Consejería para aprobar las mismas. Igualmente queda justificada en la parte expositiva la adecuación de la futura norma a los principios de buena regulación.

Tras la parte expositiva, nos encontramos con el articulado de la norma, disponiendo el proyecto normativo que nos ocupa un total de 31 artículos distribuidos en 2 capítulos.

En el Capítulo I se determina, entre otros aspectos, cuál es la normativa que resulta de aplicación a las subvenciones, cuáles son las entidades beneficiarias y los requisitos que deben cumplir éstas, las cuantías de las subvenciones y el régimen de financiación.

Por su parte, en las 4 secciones de las que dispone el Capítulo II se recogen cuestiones como serían respectivamente el procedimiento de concesión de las subvenciones, su instrucción y tramitación, las obligaciones que resultan exigidas a la entidades beneficiarias, la forma de pago y justificación de las subvenciones, el régimen de fiscalización, las causas y el órgano competente para acordar el reintegro y el régimen sancionador.

En el proyecto de orden existiría además una parte final, constituida por 2 disposiciones adicionales y 1 disposición final.

Cuenta por último el mismo con 2 anexos en los que respectivamente se recoge el «*Listado de Empleos Digitales*» (Anexo I) y el «*Listado de Empleos Verdes*» (Anexo II). Dichos documentos quedarían justificados habida cuenta que el artículo 6.3 del proyecto de orden prevé que la cuantía de la subvención se verá incrementada en 1.000 euros cuando la ocupación de la persona contratada fuese alguna de las recogidas en los referidos anexos.

En términos generales, consideramos que la estructura empleada resultaría acorde a la exigida para estos casos, quedando el contenido del proyecto normativo dividido en las tres clásicas partes propias

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 8/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



de cualquier disposición administrativa de carácter general, esto es: expositiva, dispositiva y final, las cuales se encuentran claramente diferenciadas, siendo además correcto el orden seguido en cuanto a las disposiciones que integran la parte final.

- Por lo que se refiere a la documentación que se ha acompañado a la petición de informe, consideramos que la misma resultaría acorde a la exigida por la normativa. Así, en lo que respecta a la MAIN, el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, en la redacción otorgada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, determinaría lo siguiente:

«b) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el órgano directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará la MAIN, donde se recoja y unifique la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, y se realice una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación. Dicha Memoria se elaborará conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía».

Consideramos acertado que el órgano solicitante del presente informe no haya hecho uso de una versión abreviada de la MAIN, dado que esta modalidad quedaría reservada para el caso de que «se aprecie que el proyecto no tiene un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, o que los impactos en dichos ámbitos no son significativos», según se indica en el artículo 7 ter del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Este Servicio constata que las mencionadas circunstancias no acaecerían en el caso que nos ocupa, habida cuenta de lo recogido al respecto en la propia MAIN, donde son analizados los impactos del proyecto normativo que nos ocupa.

Sobre el contenido de la MAIN, hay que tener presente que el artículo 7 bis.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, obligaría a que la MAIN fuese actualizada con las novedades más significativas que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento de elaboración normativa, previsión esta que deberá ser cumplida por el órgano solicitante del presente informe en lo que se refiere al apartado de «*Informes y dictámenes recabados*», debiendo dicho apartado ser actualizado con ocasión del presente informe así como del que debe emitir la Asesoría Jurídica de esta Consejería y la Intervención General de la Junta de Andalucía, todo lo cual habrá de ser tenido en cuenta a su debido momento.

Por otra parte, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 bis.1.k) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, precepto que obligaría a llevar a cabo una evaluación *ex post* de la norma.

2. - OBSERVACIONES GENERALES.

- Apreciamos que en el proyecto de orden se utilizan de forma indistinta los términos «*subvención*» y «*ayuda*», así como sus variantes de número, esto es: «*subvenciones*» y «*ayudas*», para referirse al objeto de las bases reguladoras, considerando este Servicio que, en aras de la debida homogeneidad de su texto, debería emplearse un único término, que proponemos que sea el de «*subvenciones*», por ser el empleado en el

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 9/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



propio título del proyecto normativo. De aceptarse la propuesta realizada por este Servicio, resultaría necesario efectuar una revisión general del texto en este particular aspecto.

- Se constata que en ocasiones en el proyecto de orden se emplean expresiones tales como: «*personas solicitantes*» o «*personas beneficiarias*» para referirse a los sujetos destinatarios de las subvenciones, obviando la verdadera naturaleza de la que disponen los mismos. Es lo que sucedería al menos en los párrafos núms. 25 y 33 de la parte expositiva, así como en los artículos 10.3.c), 19.n).5º, 21.2 y 28.4.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que las subvenciones que nos ocupan van dirigidas a entidades locales, esto es, ayuntamientos y entidades locales autónomas (véase el artículo 4 del proyecto de orden), por lo que deberían revisarse las expresiones usadas en las mencionadas ocasiones.

- En el articulado del proyecto de orden se detectan contenidos que, a juicio de este Servicio, deberían ser trasladados a la parte expositiva, o bien, directamente suprimirse, teniendo en cuenta que estaríamos ante aspectos que no serían propiamente normativos o regulatorios. Ello sucedería al menos en los siguientes supuestos:
 - Los principios generales aplicables al otorgamiento de las subvenciones (artículo 114 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía), los cuales se encuentran reproducidos en el artículo 9.2 del proyecto de orden, si bien a nuestro entender dicho contenido tendrían un mejor encaje dentro de la parte expositiva.
 - El texto perteneciente al artículo 18.4, que entendemos tendría una finalidad principalmente informativa acerca de cuál sería el funcionamiento del Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que proponemos la supresión del mencionado apartado.
- Ponemos de manifiesto la necesidad de revisar las divisiones internas de determinados artículos del proyecto de orden, al detectarse ciertas incorrecciones. A título de ejemplo, podemos hacer mención a los siguientes supuestos:
 - No resultaría procedente efectuar divisiones internas dentro del artículo 4, por cuanto dicho precepto dispone de un único apartado, por lo que el mismo no debería ser numerado (ello únicamente resultaría procedente si el precepto mencionado dispusiera de varios apartados). Del mismo error adolecería el artículo 12.
 - En el artículo 20.3, la letra e) se encontraría ubicada con anterioridad a las letras c) y d), lo cual debería ser revisado.
- Constatamos ciertos errores tipográficos y algunas incorrecciones gramaticales en el texto del proyecto de orden. Asimismo, echamos en falta el uso de ciertos «espacios» para separar un texto de otro. A título de ejemplo, podemos referirnos a los siguientes supuestos:
 - En el párrafo núm. 5 de la parte expositiva, donde dice: «...*las personas jóvenes que dispongan de alguna titulaciones...*», lo adecuado sería decir: «...*las personas jóvenes que dispongan de algunas titulaciones...*», debiendo corregirse dicha discordancia de número.
 -

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 10/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



- En el artículo 3.1, donde dice: «...*inscritas como demandantes de empleo no ocupados en el Servicio Andaluza de empleo...*», lo correcto sería decir: «...*inscritas como personas demandantes de empleo no ocupadas en el Servicio Andaluz de Empleo...*».

Igual observación cabría realizar en relación con el texto empleado a tales efectos en los artículos 6.1 y 19.a).3º.

- En el artículo 2.1, donde dice: «*Las subvenciones reguladas en la presente orden...se registrarán, además de por lo previsto en las presentes bases reguladoras, por la normativa comunitaria, nacional y autonómica aplicable...y en particular a las siguientes*», debería decir: «*Las subvenciones reguladas en la presente orden...se registrarán, además de por lo previsto en las presentes bases reguladoras, por la normativa comunitaria, nacional y autonómica aplicable...y en particular por las siguientes*» o bien: «*Las subvenciones reguladas en la presente orden...se registrarán, además de por lo previsto en las presentes bases reguladoras, por la normativa comunitaria, nacional y autonómica aplicable...y en particular se sujetarán a las siguientes*».
- En el artículo 6.2, donde dice: «*Los requisitos señalados en el apartado anterior deberán cumplirse a la fecha de mecanismo de búsqueda de candidaturas...*», lo correcto sería decir: «*Los requisitos señalados en el apartado anterior deberán cumplirse a la fecha del mecanismo de búsqueda de candidaturas...*».
- En el artículo 10.3.d).10º, donde dice: «*Que acepta... a ser incluida en la lista de operaciones...*», lo oportuno sería decir: «*Que acepta...ser incluida en la lista de operaciones...*».
- Se echa en falta una «coma» en el siguiente texto perteneciente al artículo 10.4, que consideramos que debería quedar consecuentemente redactado como sigue: «...en virtud de lo previsto en el artículo 14.1, apartados b) y c),₁ de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre».
- Dentro del texto del artículo 16 no se ha dejado un «espacio» de separación entre sus apartados 5 y 6.
- La siguiente frase perteneciente al artículo 18.2 parece encontrarse incompleta, entendiendo este Servicio que la misma debería quedar redactada como sigue: «Las notificaciones se efectuarán mediante el Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, en la sede electrónica habilitada para la práctica de notificaciones electrónicas, para lo cual las entidades interesadas habrán de darse de alta en el mismo, en caso de que no lo estuvieran».
- En el artículo 20.1, donde dice: «*En el supuesto de que, conforme al procedimiento de selección general, no se cumpla con la reserva de cuota, las es locales deberán presentar oferta específica para la contratación de personas con discapacidad*», procedería decir: «*En el supuesto de que, conforme al procedimiento de selección general, no se cumpla con la reserva de cuota, las entidades locales deberán presentar oferta específica para la contratación de personas con discapacidad*».

3.- OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA.

En atención a lo dispuesto por las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, y publicitadas en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de 28 de

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 11/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2005), hemos de poner de manifiesto las siguientes incorrecciones generales detectadas en el texto del proyecto de orden:

- Ha de tenerse presente que la Directriz de técnica normativa núm. 30 (Extensión) establece que: «*Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.*».

Lo dispuesto por la mencionada directriz de técnica normativa no siempre se respeta en el proyecto de orden, constatando este Servicio la existencia de ciertos artículos que no se ajustarían al número máximo de apartados que en la misma se recomienda. Ello sucedería, al menos, en el caso de los artículos 7 (Financiación y limitaciones presupuestarias), 10 (Solicitudes), 16 (Tramitación), 17 (Resolución), 18 (Notificación), 20 (Selección de las personas participantes), 21 (Contrataciones y sustituciones por cese de la relación laboral y suspensión temporal de los contratos), 22 (Forma de pago y régimen de fiscalización), 27 (Medidas de publicidad y transparencia pública sobre las subvenciones concedidas) y 29 (Reintegro). Proponemos que algunos de los apartados de los preceptos señalados se transformasen en nuevos artículos, con objeto de evitar en la medida de lo posible la excesiva extensión de la que actualmente disponen los mismos, todo ello sin perjuicio de lo indicado por este Servicio en relación con el contenido del artículo 18, apartado 4, para el que directamente proponemos su supresión.

- Ponemos de manifiesto que la Directriz de técnica normativa núm. 80 (Primera cita y citas posteriores) obligaría a que, cuando en el proyecto de orden se citase por primera vez una norma, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, dicha cita debiese ser completa, de modo que se habría de indicar: el tipo de norma, número y año, en su caso, fecha y nombre. Por su parte, las segundas y posteriores citas a la misma norma podrían abreviarse, señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Asimismo, se deberá tener especial cuidado en que, además de que la cita correspondiente se haga completa o, en su caso, abreviada, se emplease la denominación con la que la norma fue publicada en el correspondiente diario oficial.

Lo anteriormente expuesto no se cumpliría en el proyecto de orden, al menos en las ocasiones que a continuación se indicarán, lo cual obligaría a realizar una revisión de las correspondientes citas normativas, a fin de que las mismas se ajustasen a lo más arriba señalado:

- La cita normativa practicada en el párrafo núm. 26 de la parte expositiva, podría llevarse a cabo de forma abreviada, esto es: «*Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía*», al haber sido ya citada la correspondiente norma de forma completa en el párrafo núm. 24 de la propia parte expositiva.

Por otra parte, en relación con la misma norma, advertimos que en el párrafo núm. 36 (último de la parte expositiva) donde dice: «*Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía*», lo correcto sería decir: «*Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía*». Lo anterior también deberá ser tenido en cuenta en relación con el texto del artículo 5.1, donde también aparece citada la misma norma.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 12/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



- La cita normativa efectuada en el párrafo núm. 27 de la parte expositiva, debería quedar practicada tal y como a continuación se expondrá, con objeto de que la denominación empleada para dicha norma fuese acorde a aquella con la que la misma fue publicada en el BOE: «Orden TES/106/2024, de 8 de febrero, por la que se determinan los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo Plus durante el período de programación 2021-2027».

Por iguales razones de literalidad, en el artículo 3.3, donde dice: «texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social», lo adecuado sería decir: «Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social».

Por último, los mismos motivos darían lugar a que la primera cita normativa practicada en el párrafo núm. 28 de la parte expositiva, debiese quedar realizada del modo siguiente: «Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía». Por otro lado, advertimos que la cita hecha a dicho decreto en el artículo 11.1, podría practicarse de forma abreviada, dado que la misma ya fue citada de forma completa en el artículo 2.c).6º.

- En la cita normativa practicada en el artículo 3.1, podría omitirse el título de la norma, por haber sido ya citada la misma de una forma completa en el artículo 2.b).15º. De asumirse nuestra propuesta, la cita normativa correspondiente quedaría del siguiente modo: «Ley 18/2014, de 15 de octubre».
- En el artículo 5.1, la cita realizada a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, podría llevarse a cabo de forma abreviada, esto es, indicándose únicamente el tipo de norma, número, año y fecha; y ello debido a que dicha norma ya se encontraría citada de forma completa en el artículo 2.b).1º.
- En el artículo 10.3.d).10º, la cita abreviada efectuada al Reglamento (UE) n.º 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, debería incluir la fecha de la correspondiente norma comunitaria, la cual es de 24 de junio de 2021.
- Se aprecia un error en la cita normativa practicada en el artículo 19.n), de modo que donde dice: «Reglamento (UE) 2021/107 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021», lo correcto sería decir: «Reglamento (UE) n.º 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021».

Por su parte, la cita normativa practicada en la letra s) del mismo artículo, debería llevarse a cabo de forma completa, esto es: «Reglamento (UE, Euratom) n.º 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012», por ser la primera (y única vez) que dicha norma es citada en el proyecto de orden.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 13/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



4.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER MATERIAL.

4.1. A la parte expositiva.

Sometemos a la consideración del órgano directivo solicitante del presente informe la conveniencia de precisar que el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, citado en el **párrafo núm. 9**, fue aprobado por la persona titular de la misma mediante Orden de 1 de agosto de 2023.

Por otra parte, y dado que el Programa Activa-T Joven no se encontraría expresamente contemplado en el Plan Estratégico de Subvenciones (salvo error de apreciación de este Servicio), proponemos que en la parte expositiva se hiciese mención al instrumento de aprobación del referido programa.

En caso de no existir ningún instrumento previo de aprobación del mismo, entendemos que dicho programa resultará aprobado por la persona titular de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo a través de la propia orden cuyo proyecto se informa, con base en las competencias de superior dirección que vienen asignadas a la misma en el artículo 26.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, considerando este Servicio conveniente hacer una mención a ello al menos en la MAIN.

4.2. A la parte dispositiva.

Artículo 1. Objeto.

En relación con el texto del apartado 1, consideramos que podría omitirse la expresa indicación que en el mismo se realiza actualmente a que las subvenciones se concederán en régimen de concurrencia no competitiva, habida cuenta que se trataría de un aspecto que ya vendría indicado en el propio título del proyecto de orden, así como en el artículo 9.1 (Procedimiento de concesión), lugar donde se entiende más adecuado.

Artículo 3. Definiciones.

- Entendemos más apropiado que la división de este artículo se efectuase a través de letras y no de números. La presente observación es realizada sin perjuicio de las consideraciones sobre su contenido que este Servicio realizará a continuación.

- Ponemos de manifiesto que el artículo 92 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que es el precepto que lo creó, se refiere al «fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil» con la inicial de la primera de sus palabras en minúscula, lo cual habrá de ser tenido en cuenta en relación con la referencia que con respecto al mismo se realiza en el apartado 1 (Personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil), así como en cualesquiera otras ocasiones que en el proyecto de orden se haga mención a dicho fichero.

- En el apartado 9 (Mayor disponibilidad para el empleo), se hace alusión a la Instrucción 2/2021, de la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se establecen los criterios de ordenación general para la gestión de candidaturas en ofertas registradas en el sistema de intermediación laboral del

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 14/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



Servicio Andaluz de Empleo y se modifica la Instrucción 3/2020, de la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se establece el procedimiento para la gestión de las ofertas públicas de empleo.

A este respecto, hemos de tener presente que, conforme al artículo 98.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las instrucciones son «normas internas dirigidas a establecer pautas o criterios de actuación por los que han de regirse las unidades dependientes del órgano que las dicta», por lo que, careciendo de naturaleza reglamentaria y teniendo solo eficacia interna, y no frente a terceros, no procede su mención en el texto objeto del presente informe. Entendemos que, en consecuencia, si se considera oportuno incluirla, la referencia debe ser al procedimiento de gestión de ofertas públicas establecido en el Servicio Andaluz de Empleo en cada momento.

Artículo 5. Requisitos de las entidades locales beneficiarias de la ayuda.

- Reiteramos lo manifestado en el presente informe acerca del uso preferente del término «subvención» en lugar de la expresión «ayuda», lo cual también habrá de ser tenido en cuenta en el título de este artículo.

- En el apartado 2 se determina que no podrán obtener la condición de entidades beneficiarias aquellas entidades locales sobre las que hubiesen recaído, de manera firme, alguna de las sanciones accesorias que se encuentran previstas en los artículos 46 y 46 bis del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, consistentes en la pérdida de los beneficios de los programas de empleo.

En relación con ello, cabría recordar al órgano solicitante del presente informe que las sanciones accesorias de pérdida de los beneficios de los programas de empleo actuarían en todo caso durante los plazos que figuran señalados en los preceptos más arriba referidos, por lo que fuera de los correspondientes intervalos temporales no regirían dichas prohibiciones, pudiendo las entidades locales afectadas obtener subvenciones. A la vista de ello, proponemos que en el apartado 2 se añadiese el siguiente texto: «por los períodos y condiciones determinados en dichos artículos».

Artículo 7. Financiación y limitaciones presupuestarias.

Con respecto a lo dispuesto en el apartado 7, donde se contemplaría la posibilidad de dejar sin efecto las convocatorias que no hayan sido objeto de resolución de concesión, así como suspender o no realizar las convocatorias futuras, por motivos de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, constatamos que no se ha previsto en dicho apartado la forma de dar publicidad a la resolución que se adopte en ese sentido, lo que se manifiesta a los efectos oportunos.

Artículo 10. Solicitudes.

- Con respecto a lo recogido al final del apartado 3, letra c), entendemos que no se podría impedir a la entidad interesada presentar la solicitud de la subvención por el simple hecho de que la cuenta bancaria señalada a efectos del pago de la misma, no se encontrase dada de alta en el Fichero Central de Personas Acreedoras, por cuanto, conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cabría la subsanación de dicho extremo de la solicitud.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 15/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



Sin perjuicio de lo anterior, constatamos que en el mencionado texto se señalaría como dirección electrónica a efectos de proceder al alta de la cuenta bancaria en el Fichero Central de Personas Acreedoras, la siguiente: <https://lajunta.es/tesoreria>. En relación con ello cabe indicar que, dada la vocación de permanencia en el tiempo de la que dispondrá la orden cuyo proyecto se informa, desaconsejamos cualquier referencia a la mencionada dirección electrónica, ya que potencialmente la misma podría variar con el paso del tiempo, entendiendo este Servicio más prudente, por lo tanto, que dicho aspecto quedase recogido en cada momento en las correspondientes convocatorias. Igual observación cabe realizar con respecto a la dirección electrónica indicada en el artículo 13.2 del proyecto de orden.

- Consideramos que debería unificarse la terminología empleada en el proyecto de orden con respecto al órgano directivo central competente en materia de fondos europeos, ya que mientras que en el apartado 3.d).8º, se emplea la expresión: «*Dirección General competente en materia de fondos europeos*», en el artículo 19.l) del proyecto de orden se utiliza la siguiente: «*Dirección General de Fondos Europeos*». Particularmente, estimamos más acertada la primera de las expresiones, dada la vocación de permanencia en el tiempo de la que dispondrá la orden cuyo proyecto constituye el objeto del presente informe, así como el potencial cambio de denominación que podría sufrir el señalado órgano en un futuro.

Con independencia de ello, en el mismo texto, donde dice: «*Comisión*», consideramos más adecuado que dijese: «*Comisión Europea*», por ser la denominación otorgada a dicha institución en el artículo 13.1 del Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992.

Artículo 11. Medios para la presentación de solicitudes.

Con respecto al texto del apartado 1, entendemos improcedente la invocación que en el mismo se efectúa al apartado 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a fin de justificar la obligación de presentar la solicitud de las subvenciones (así como la documentación anexa) de forma electrónica.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el señalado precepto y apartado de la Ley 39/2015, de 1 octubre, constituiría base jurídica para la imposición de tal obligación cuando los sujetos solicitantes fuesen «*colectivos de personas físicas*», siempre que además concudiesen en los mismos las circunstancias que se determinan en el artículo 14.3, esto es, «*que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios*».

Sin embargo la subvenciones que nos ocupan tienen por destinatarias a personas jurídicas, y más concretamente ayuntamientos y entidades locales autónomas (véanse los artículos 4 y 10.2 del proyecto de orden). A la vista de ello, entendemos que la base legal para exigir que la solicitud de las mismas fuese presentada de forma electrónica, sería lo dispuesto en el apartado 2, letra a), del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 octubre.

Sin perjuicio de lo anterior cabe advertir que, en base a lo dispuesto por el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, más arriba referido, podría exigirse que la solicitud de la subvención fuese presentada por medios electrónicos, pero entendemos que la Administración no podría imponer el concreto medio electrónico para la presentación de la misma, constatando este Servicio que el artículo 11.1 del proyecto de orden conculcaría lo anterior, al obligar a que la solicitud de subvención (y la

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 16/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



documentación anexa) quedase presentada a través del Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.

Consideramos que tal previsión restringiría lo establecido por el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, precepto que también permitiría llevar a cabo su presentación en otros registros electrónicos (sin que la consecuencia de ello debiera ser la inadmisión a trámite de la solicitud). La presente observación habrá de ser tenida en cuenta asimismo con respecto al medio electrónico para presentar la subsanación y el desistimiento de la solicitud y, en general, para la presentación de cualquier otro documento que se precise aportar al procedimiento tras requerimiento o comunicación de la Administración o por propia iniciativa de las entidades interesadas.

En cuanto al texto del artículo 11.1 del proyecto de orden además advertimos que, donde dice: «*Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía*», lo adecuado sería decir: «Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía». Igual observación cabría realizar respecto a la misma expresión empleada en el artículo 17.4 del proyecto de orden.

Por último, donde dice: «*sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía*», resultaría más correcto decir: «Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía», en consonancia con lo indicado en el artículo 19 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y en la propia Orden de 25 de abril de 2022, por la que se crea la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 12. Documentación acreditativa.

Nos preguntamos si la información contenida en el documento que resulta exigido en la letra a), esto es, una certificación acreditativa de la condición de alcalde o alcaldesa, o persona que ostente la presidencia de la entidad local autónoma, no podría ser consultada por la Administración en virtud de lo dispuesto en la Orden de 17 de septiembre de 2010, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Locales, ya que en caso afirmativo, entendemos que no debería exigirse la presentación del mencionado documento.

Por otra parte, también podría resultar improcedente la carga documental que viene impuesta al final de la mencionada letra, donde se exige aportar junto a la solicitud de la subvención, la documentación acreditativa de la representación que ostenta la persona solicitante. Así, a la vista de lo señalado por el artículo 32.3.c) del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, podría concluirse que la representación ya quedaría suficientemente acreditada desde el mismo momento en que la persona solicitante hiciese uso para la presentación de su solicitud de un certificado electrónico cualificado de representante de persona jurídica.

Se somete todo lo anterior a la valoración del órgano solicitante del presente informe.

Artículo 13. Convocatoria y plazo de presentación de solicitudes.

Se detecta un error en el siguiente texto perteneciente al apartado 4, debiendo quedar la redacción del mismo como sigue: «Serán inadmitidas las solicitudes presentadas fuera de plazo. La resolución de inadmisión será notificada individualmente a la entidad local solicitante...».

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 17/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



La presente observación es realizada teniendo en cuenta que la inadmisión de solicitudes es una actuación que recae sobre las entidades solicitantes, no siendo hasta el momento de dictarse la resolución en el procedimiento cuando las mismas alcanzarían, en su caso, la condición de «entidad beneficiaria».

Artículo 16. Tramitación.

- Compartimos la observación que, desde la Secretaría General para la Administración Pública, se ha hecho en relación con el siguiente texto perteneciente al apartado 2, donde se establece que: «De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la tramitación, instrucción y resolución de las solicitudes se efectuarán siguiendo el orden correlativo de entrada asignada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, hasta el límite de la consignación presupuestaria, salvo aquellas que tuvieran que ser objeto de subsanación conforme a lo previsto en el artículo 14. Respecto a estas, a los efectos de determinar el orden de prelación que se siga para su resolución, se tomará en consideración la fecha en que las solicitudes reúnan los requisitos y/o la documentación requerida, una vez subsanada la ausencia o insuficiencia que en su caso se hubiera apreciado por la Administración».

Efectivamente, dicha previsión podría tener consecuencias contrarias a lo prescrito en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual impone que: «En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza...», pudiendo dar lugar la aplicación de lo dispuesto en el texto más arriba señalado a que las entidades a las que se les requiera la subsanación de sus solicitudes, quedasen finalmente desprovistas de la subvención interesada simplemente por el hecho de haberse agotado el crédito presupuestario al momento de su concesión, y todo ello pese a haber presentado la solicitud con anterioridad a otras entidades que en cambio sí resultarían beneficiarias.

- En relación con el latinismo crudo (no adaptado) que se emplea en el texto del apartado 5, ha de tenerse presente que la Real Academia Española (RAE) establece que los mismos habrían de emplearse en cursiva (o entre comillas). Ello deberá ser tenido en cuenta en relación con la expresión «*in fine*» que es usada en el señalado apartado.

- Constatamos que en el primer párrafo del apartado 7 se recoge lo siguiente:

«El órgano competente, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la entidad local solicitante, formulará, en el supuesto que corresponda, la propuesta de resolución provisional, dando traslado de la misma a la entidad local interesada para cumplir con el trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las alegaciones se presentarán en el plazo de 10 días a través del anexo que se publicará junto a la convocatoria. En ausencia de alegaciones a los contenidos incorporados a la propuesta provisional, la misma adquirirá el carácter de definitiva».

Consideramos inadecuada la mención, efectuada en el texto más arriba resaltado, al apartado 4 del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por cuanto en el apartado aludido precisamente se contemplaría la posibilidad de prescindir del trámite de audiencia.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 18/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



Por otra parte, nos preguntamos en qué medida resultaría compatible lo indicado en los párrafos segundo y tercero del apartado analizado. Así, en el párrafo segundo del apartado 7 se habilita al órgano competente para prescindir de la propuesta provisional cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la entidad local interesada y la propuesta lo sea por el importe solicitado, mientras que el contenido del párrafo tercero parece partir de la base de que dichas circunstancias siempre van a concurrir. Desconocemos si ello resultaría así, motivo por el cual lo ponemos de manifiesto.

Sin perjuicio de lo anterior, advertimos que en el párrafo tercero *in fine*, donde dice: «...la resolución tendrá el carácter de definitiva», lo correcto sería decir: «...la propuesta tendrá el carácter de definitiva».

Artículo 17. Resolución del procedimiento.

- En cuanto al plazo máximo para resolver y notificar, el apartado 2 lo sitúa en seis meses, debiendo traerse a colación lo dispuesto por el artículo 6.2.b) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, precepto en el cual se contemplaría como uno de los criterios de simplificación y agilización de los procedimientos administrativos, la reducción de los términos y plazos.

Ha tenerse en cuenta que los mencionados criterios deben regir el diseño y rediseño de los procedimientos administrativos, según se deduce de lo dispuesto en el propio Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

A la vista de ello, consideramos oportuno que en la MAIN quedasen indicadas las causas o razones por las que se considere necesario que el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento de concesión de las subvenciones que nos ocupan deba ser de seis meses (y no uno menor).

- En relación al régimen impugnatorio de la resolución dictada en el procedimiento, entendemos más apropiado que dicho contenido, que actualmente aparece reseñado en el apartado 3, quedase recogido en la propia resolución.

La presente observación es realizada teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, precepto en el cual se determina que las resoluciones expresarán los recursos que procedan contra las mismas, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de ser presentados, y los plazos para su interposición.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el órgano solicitante del presente informe decidiese mantener el contenido del apartado 3, debería incluirse en su texto una referencia a cuál sería el plazo para interponer el recurso potestativo de reposición (actualmente dicho aspecto no aparece expresamente indicado, a diferencia de lo actuado con respecto al recurso contencioso-administrativo), esto es, un mes, según se determina en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Por los mismos motivos, consideramos que el contenido del apartado 5 también resultaría suprimible. Además, a tenor de lo dispuesto por el propio artículo que es citado en el mencionado apartado, la información que en el mismo se recoge (órgano competente para resolver el recurso de reposición), únicamente resultaría exigida para el caso de que el órgano delegante deseara que el mencionado recurso no fuese resuelto por el órgano delegado (apartándose de la regla general), debiendo

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 19/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



especificarse en tal supuesto en la delegación efectuada, cuál es el órgano al que correspondería su resolución.

Artículo 18. Notificación.

Ponemos de manifiesto que la práctica de las notificaciones por medios electrónicos también se regula en la normativa autonómica, concretamente en los artículos 30 a 35 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, por lo que se sugiere que se haga referencia a dicha norma y artículos en el texto del apartado 1.

Artículo 19. Obligaciones de las entidades locales beneficiarias.

Entre las obligaciones que resultan exigibles a las entidades beneficiarias, en la letra o) se contemplaría la siguiente: «Realizar la tutorización de las personas contratadas cumplimentando los correspondientes cuadernos de seguimiento del desarrollo de las tareas vinculadas al puesto de trabajo, que deberán ser firmados tanto por el tutor o la tutora como por la persona participante contratada, según modelos facilitados por el centro directivo competente».

Proponemos que el texto resaltado quedase modificado en los siguientes términos: «..según modelos facilitados por el órgano directivo competente», por ser este último término el empleado en el artículo 16 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, para referirse a la organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sin perjuicio de lo anterior, y salvo error de apreciación, este Servicio entiende que el órgano directivo que se encontraría facultado para aprobar los correspondientes modelos, sería la Dirección General competente en materia de incentivos para el empleo, en virtud de lo indicado por la disposición adicional segunda del proyecto de orden, por lo que en la letra o) del artículo analizado podría concretarse dicho aspecto.

Artículo 20. Selección de las personas participantes.

Ponemos de manifiesto que el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, se encontraría derogado de conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria única, apartado 4, del Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

Advertimos de ello, por ser una de las normas que vienen referidas en el apartado 2, letra b).

Artículo 22. Forma de pago y régimen de fiscalización.

- En el apartado 1, donde dice: «El abono de la subvención se podrá realizar mediante pago anticipado del 100 % de la subvención tras la resolución de concesión, previa comprobación del cumplimiento de los

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 20/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



requisitos establecidos en la norma», entendemos más adecuado que dijese: «El abono de la subvención se podrá realizar mediante pago anticipado del 100 % de la subvención tras la resolución de concesión, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente orden».

- En el apartado 3, donde dice: *«Las subvenciones reguladas en la presente norma se exceptuarán de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 124.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía...»*, consideramos más oportuno que dijese: *«Las subvenciones reguladas en la presente orden se exceptuarán de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 124.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía...».*

Artículo 23. Modificación de la resolución de concesión.

En el apartado 1, donde dice: *«...conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía...»*, lo correcto sería decir: *«...conforme a lo previsto en el artículo 121 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía...».*

- Consideramos que la redacción contenida en el apartado 3, resultaría inadecuada si tenemos presente que el órgano competente para conceder las subvenciones que nos ocupan serían las personas titulares de las Delegaciones Territoriales (por delegación de la persona titular de la Consejería), y que las mismas no podrían modificar la orden de bases reguladoras.

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio estima que las propias bases reguladoras deberían hacer mención a dicha causa de modificación de la resolución de concesión, con objeto de evitar tener que modificar las mismas llegado el caso.

De este modo, proponemos la siguiente redacción: *«3. Cuando se establezca en la vigente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrá ser causa de modificación de la resolución de concesión, las decisiones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera».*

Artículo 25. Justificación de la subvención por la entidad local beneficiaria.

Proponemos que se revise la relación de documentos que, a efectos justificativos de la subvención, habrían de ser aportados junto al certificado de la Intervención municipal, al constatarse que en el apartado 4 in fine se exigiría acompañar documentos cuya información entendemos que podría ser obtenida directamente por el órgano competente, sin necesidad de que las entidades beneficiarias deban suministrarla.

Es lo que sucedería con los contratos de trabajo de las personas contratadas (y, en su caso, de sus sustitutas) o con los datos de cotización de las mismas, aspectos éstos que podrían ser consultados directamente a través de las correspondientes plataformas, reduciendo así la carga documental que viene impuesta por el mencionado apartado a las entidades beneficiarias.

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 21/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



Artículo 29. Reintegro.

Este Servicio considera que la circunstancia indicada en el apartado 2, letra c), donde se recoge como causa específica de reintegro: «Destinar la subvención a una finalidad diferente de aquella para la que fue concedida», no constituiría propiamente causa específica de reintegro de las subvenciones que nos ocupan, pudiendo subsumirse dentro del supuesto general al que se hace referencia en el artículo 37.1.b) Ley 38/2003, de 17 de noviembre, esto es: «Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención». Habida cuenta de lo expuesto, proponemos suprimir dicha letra.

Artículo 30. Devolución voluntaria a iniciativa del perceptor.

Advertimos que el artículo 124.quéter del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, precepto aludido en el apartado 1, no solo se refiere a la devolución voluntaria de la subvención a iniciativa del perceptor, sino que también en el mismo se contemplarían otros supuestos, como sería el relativo a la solicitud de compensación, así como el aplazamiento o fraccionamiento, ambos con reconocimiento de deuda, lo que se manifiesta por si esos otros supuestos hubiesen quedado omitidos de forma involuntaria.

4.3. A la parte final.

Disposición adicional primera. Procesos de automatización de procedimientos.

Consideramos que, junto al artículo 40 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, también debería hacerse referencia en esta disposición adicional al artículo 42 Bis del mismo decreto, precepto relativo a las comprobaciones automatizadas de datos, ya que de lo dispuesto por el artículo 16.4 del proyecto de orden, se infiere que en el procedimiento de concesión de las subvenciones se llevarán a cabo actuaciones automatizadas de la modalidad referida.

Sin perjuicio de ello, por lo que se refiere a la automatización de los procedimientos administrativos, compartimos las consideraciones realizadas por el Delegado de Protección de Datos de esta Consejería en el informe emitido con fecha 16 de febrero de 2024 con ocasión del análisis del proyecto de «Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas para el fomento del empleo de personas con discapacidad en centros especiales de empleo y en el mercado ordinario de trabajo», el cual fue impulsado también desde la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial.

Consideramos oportuno hacer mención a las referidas observaciones, algunas de las cuales entendemos plenamente aplicables al texto que ahora nos ocupa:

«... (1) Dada la incidencia que tiene sobre esta orden y su gestión, considerando que ya en el preámbulo se hace referencia a que se utilizarán medios de actuación administrativa automatizada, consideramos oportuno hacer un repaso de la normativa

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 22/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



que sobre esta cuestión es de obligado cumplimiento, entendiendo, salvo mejor criterio del Responsable del tratamiento, que se debe tener en cuenta:

- a) Reglamento General de Protección de Datos, considerandos 15, 63, 71; artículos 2.1 y 22.
- b) Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, artículo 18.
- c) Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, artículo 13, puntos 1 y 2.
- d) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículo 41.
- e) Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, artículo 40.

(2) En el artículo 22 del RGPD se establece en el punto 1 que “Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.” Unido a lo anterior hay que entender que cuando se aborda el concepto de “automatizada” es necesario acudir al artículo 41.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que lo define como “Se entiende por actuación administrativa automatizada, cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público”. Nuevamente es preciso profundizar en esta cuestión mediante el alcance del concepto “acto” o “actuación”, que entendemos como un concepto diferente al de “acto administrativo”. El primero acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua se define como “acción”, mientras que el segundo como “acción y efecto de actuar”, lo que nos lleva a entender que se trata de hacer algo, sin mayor connotación. Respecto el concepto de “acto administrativo”, que no es el que se determina en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ya que en esta tan solo se dice que se debe hacer por “una Administración pública en un procedimiento administrativo”, acudimos tanto a la definición de Zanobini como a la mayor definición que posteriormente realiza García de Enterría, concretando el concepto como “declaración de la voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”. En conclusión, entendemos que acto o actuación es una acción concreta que no implica necesariamente ser un acto administrativo si bien puede formar parte de él y que dicho acto debe estar automatizado, sin intervención humana, a los efectos de la cuestión que estamos abordando.

Respecto la aplicación del artículo 22, entendemos que no tendría cabida desde el momento en que el tratamiento automatizado según el proyecto normativo tiene carácter parcial y es a efectos comprobatorios de cumplimiento de veracidad o para la obtención de información, suponiendo la toma de decisiones en una fase posterior del procedimiento en la que sí habrá intervención directa de persona empleada pública de manera fehaciente. Debemos insistir en ese concepto de fehaciente ya que no está admitida la participación humana como meramente formal o accesoria a los efectos de

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 23/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			



que ya no se produzca decisión automatizada, pudiendo profundizarse en esta cuestión tanto en lo recogido en las directrices aprobadas por el Grupo del Artículo 29 que actualmente actúa como Comité Europeo de Protección de Datos así como lo desarrollado por Diana Sancho Villa en “Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales”. De no ser tal y como se ha expresado, es decir, que la intervención humana sea meramente accesoria, consideramos que debería consultarse nuevamente con el Delegado de Protección de Datos. Sin tener conocimiento del ciclo de vida de los datos ni del proceso de gestión de las ayudas no puede ampliarse el comentario sobre esta cuestión.

(3) En cuanto a la aplicación del artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, entendemos que con carácter previo al inicio del tratamiento de los datos personales se realizará mediante resolución lo establecido en el punto 2. Igualmente entendemos que la publicación de dicha resolución, obligatoria según lo establecido en el artículo 40.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, se hará en el Portal de la Junta de Andalucía, concretamente en el apartado denominado “Resoluciones de actuaciones administrativas automatizadas”. Ello es importante ante la obligación del Responsable de posibilitar el ejercicio del derecho de oposición a decisiones individuales automatizadas...».

Es todo cuanto cabe informar por este Servicio, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho o criterio técnico especializado por razón de la materia.

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Rodrigo Revere Iglesias

María Elena Lobillo Chacón

MARIA ELENA LOBILLO CHACON		17/07/2025	PÁGINA 24/24
RODRIGO REVERE IGLESIAS			
VERIFICACIÓN			